



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/365/2019
SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Tijuana, Baja California, dos de diciembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/365/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En doce de junio de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00569019**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En veintiséis de junio de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, en la cual informó que el área responsable solicita la clasificación de la información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en uno de julio dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponerencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN: El veintitres de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/365/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en seis de septiembre de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En dos de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligada trsgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer, en forma digital y de manera clara y sencilla, la siguiente información:

A) Respetto de los Comisionados salientes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Octavio Sandoval, Elba Estudillo y Gerardo Corral;

- 1. Copia de los finiquitos que se hubieren emitido por parte del Instituto, con motivo de la terminación del encargo de dichos Comisionados;*
- 2. Se indique de manera pormenorizada los conceptos que hubieren integrado la respectiva liquidación, sus respectivos importes, así como del importe total de dicha liquidación;*
- 3. Copia de los documentos en los que se hubieren realizado los cálculos de cada una de las liquidaciones efectuadas respecto de dichos Comisionados;*
- 4. Copia de los recibos de pago por concepto de finiquito, que hubieren sido emitidos en favor de los Comisionados en cita;*

5. Copia del documento en el que conste la recepción del pago efectuado por concepto de finiquito, a dichos Comisionados;
6. Nombre y cargo del servidor público o de los servidores públicos del Instituto, que hubieren autorizado el cálculo y el pago de dichos finiquitos;
7. Se indiquen a detalle, las adecuaciones o ajustes presupuestales que en específico se hubieren realizado para efectuar el pago de dichos finiquitos;
8. Se me proporcione copia del dictamen, opinión jurídica, comunicación interna (oficio, memorándum, mensaje de correo electrónico, tarjeta ejecutiva o cualquier otro documento), conforme al cual fue sustentado el Acuerdo número APE-04-06, que fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del ITAIPBC, de fecha 04 de abril de 2019; indicando por quién fue presentada la propuesta de Acuerdo.

B) En relación con la separación del cargo del Comisionado Francisco Postlethwaite, quiero conocer en forma digital y de manera clara y sencilla, la siguiente información:

1. Copia del finiquito que se hubiere emitido por parte del Instituto, con motivo de la terminación del encargo de dicho Comisionado;
2. Se indique de manera pormenorizada los conceptos que hubieren integrado la respectiva liquidación, sus respectivos importes, así como del importe total de dicha liquidación;
3. Copia del documento en el que se hubiere realizado el cálculo de dicha liquidación;
4. Copia del recibo de pago por concepto de finiquito, que hubiere sido emitido en favor del Comisionado en cita, así como de su recepción. Por el momento es todo. Gracias!" (sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud mediante oficio OI/CAP/427/2019, a través del cual la Coordinación de Administración y Procedimientos, solicita la clasificación de la información, así como la aprobación de las versiones públicas respectivas.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La solicitud identificada con número de folio 00569019, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 de junio de 2019; habiéndose tenido como fecha límite para que se otorgara la respuesta correspondiente el día 26 de junio de 2019. Lo anterior, según se aprecia del contenido del acuse correspondiente que arroja dicha Plataforma.

Es así que, como puede advertirse de la información que arroja dicha Plataforma, aparece que en fecha 27 de junio de 2019 se emitió la correspondiente respuesta por parte de este sujeto obligado; evidenciando con ello que la respuesta fue otorgada fuera del término legalmente establecido para ello.

Por otra parte, es claro que a través del documento que se hace llegar como archivo adjunto, en éste no se contiene la respuesta debida. Lo anterior es así, toda vez que de su contenido se observa que el oficio número OI/CAP/427/2019 constituye una comunicación que se hace llegar por el titular del área responsable de la información, es decir, por el Coordinador de Coordinación de Administración y Procedimientos, al Presidente del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, para el efecto de su análisis y determinación, para que se considere parte de la solicitud de información como una clasificación de información confidencial y para la emisión de la versión pública; documento que por sí mismo no basta para tener por atendida y respondida puntualmente la solicitud formulada; independientemente de que dicha comunicación interna solamente probaría la realización de un acto preliminar para atender una parte de la solicitud, y muy particularmente por

cuanto hace a los puntos 1, 4 y 5 del inciso A).

A este respecto, cabe decir que dicha comunicación no es el instrumento idóneo para acreditar el acto de clasificación, además de que no prueba la existencia de la realización de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia en la que hubiere sido ventilado el asunto; así como tampoco se aportan más elementos de prueba para acreditar la existencia de la determinación de dicho órgano respecto de la aprobación de la clasificación propuesta a través del citado oficio.

Luego entonces, es fácil poder evidenciar que no se acompañó la resolución correspondiente del Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual se hubiere confirmado la propuesta de clasificación que fue formulada por el Coordinador de Administración y Procedimientos; violentando con ello, de manera flagrante el derecho de acceso a la información pública, en perjuicio del suscrito, toda vez que no se acredita el ejercicio de la atribución a que hace referencia la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, al no remitir documento adicional al citado oficio interno número OI/CAP/427/2019, es fácil advertir que el sujeto obligado no atiende de manera puntual, completa, concreta y congruente, la solicitud de información formulada; desconociendo las razones por las cuales no proporcionó la información solicitada, limitándose únicamente a proporcionarme un documento preliminar y conforme al cual se puede desprender que solamente se propone la forma para poder atender los puntos números 1, 4 y 5 del inciso A), de la solicitud; sin proporcionar respuesta alguna, ni mucho menos de los puntos considerados para los efectos de la clasificación propuesta.

Es así pues que, en el caso concreto, la solicitud de información pública se atendió fuera del término legalmente establecido para ello; no se emitió respuesta alguna que atendiera puntualmente todos y cada uno de los aspectos considerados en dicha solicitud; aunado al hecho de que no se advierte la existencia de pronunciamiento alguno o documento adicional con el que se atienda en su totalidad y en todos y cada uno de sus extremos la solicitud formulada; lo que igualmente se traduce en una notoria negligencia.

El presente recurso se interpone, al considerar que en el caso concreto se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I, V, VI y XII, del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En cuanto a la clasificación de la información, ya que únicamente se acompaña un documento preliminar al acto determinante de la clasificación, es decir, no constituye el documento idóneo relativo a la aprobación de la clasificación, el cual le compete al Comité de Transparencia del sujeto obligado; resolución que no se acredita que se hubiera emitido, ya que el documento que se acompañó no es el idóneo para acreditar la existencia de tal determinación.

En cuanto hace a la fracción V, la respuesta vertida por el sujeto obligado no corresponde con lo que le fue puntualmente formulado; sin que se existan razones para evadir su deber de proporcionar respuesta a todos y cada uno de los puntos en que se hizo consistir la solicitud.

En cuanto a la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, esta hipótesis se actualiza, toda vez que es claro que el sujeto obligado no dio respuesta oportuna, Es fácil advertir que el sujeto obligado emitió una respuesta deficiente, con falta de motivación y de motivación, incumpliendo los plazos de atención previstos; lo que pone en evidencia la notoria negligencia en la atención y tratamiento de la solicitud formulada; situaciones que pueden encuadrar en las causales de incumplimiento establecidas en las fracciones I, II, III y V, del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; atento a lo cual, con independencia de la procedencia del recurso, solicito que se le de vista al órgano interno de control, para los efectos a los que haya lugar" (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“...contrario a lo señalado por el particular, se realizó en tiempo y forma el procedimiento establecido por el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Traspapencia para notificar la resolución del Comité de Traspapencia, las versiones públicas y el oficio de respuesta del área responsable de la información; sin embargo, tal como lo señaló la titular de la Unidad de Traspapencia, por alguna cuestión técnica, falla o por el propio funcionamiento de la Plataforma Nacional de Traspapencia, el solicitante manifiesta en su escrito que no le es posible visualizar la respuesta completa de la solicitud de información sino solamente el oficio mediante el cual la Coordinación de Administración y Procedimientos solicita al presidente del Comité de Traspapencia la clasificación de la información, es decir al momento de consultar la respuesta, el solicitante solamente puede visualizar el oficio de solicitud de clasificación y de elaboración de versiones públicas; no obstante, en el sistema de solicitudes se advierte que los dos documentos “SOLICITUD CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y VERSIÓN PÚBLICA-0056901.pdf” y “RESPUESTA.zip” se encuentran adjuntos...”

En esta testitura, habremos de realizar un análisis conjunto de los agravios invocados por la parte recurrente relativos a la clasificación de la información, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; dada su conexidad en el caso particular.

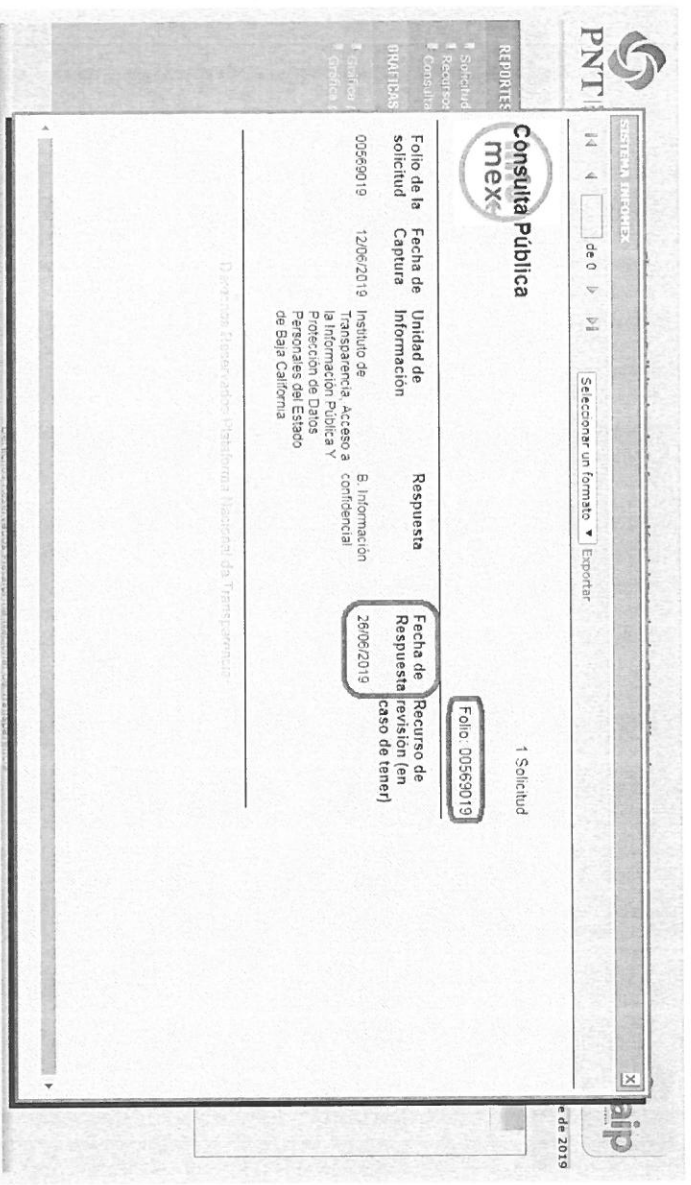
Expuesto esto, cobran relevancia los agravios del recurrente quien apunta que: *“...habiéndose tenido como fecha límite para que se otorgara la respuesta correspondiente el día 26 de junio de 2019. Lo anterior, según se aprecia del contenido del acuse correspondiente que arroja dicha Plataforma. Es así que, como puede advertirse de la información que arroja dicha Plataforma, aparece que en fecha 27 de junio de 2019 se emitió la correspondiente respuesta por parte de este sujeto obligado; evidenciando con ello que la respuesta fue otorgada fuera del término legalmente establecido para ello...”*

Atento a estas manifestaciones, es necesario precisar que como se advierte de autos, el dos de junio del presente año el sujeto obligado recibió la solicitud de mérito, y una vez analizada la materia de la solicitud, la Unidad de Traspapencia determinó la competencia del sujeto obligado, por lo que en trece de junio de este año fue turnada a la Coordinación de Administración y Procedimientos.

Posteriormente, en veinticuatro de junio fue recibida en el Comité de Traspapencia de sujeto obligado la clasificación de información como confidencial de los datos personales contenidos en los recibos de pago requeridos en la solicitud; así como las versiones públicas de los mismos para su debido análisis y determinación.

En atención a lo anterior, aun encontrándose dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud de información, el entonces Presidente del Comité de Traspapencia del sujeto obligado convocó a la Sexta Sesión Extraordinaria la cual se celebró el veintiséis de junio del año en curso para someter a consideración la petición de la Coordinación de Administración y Procedimientos, misma que fue aprobada confirmando la clasificación de información confidencial y la elaboración de las multireferidas versiones públicas.

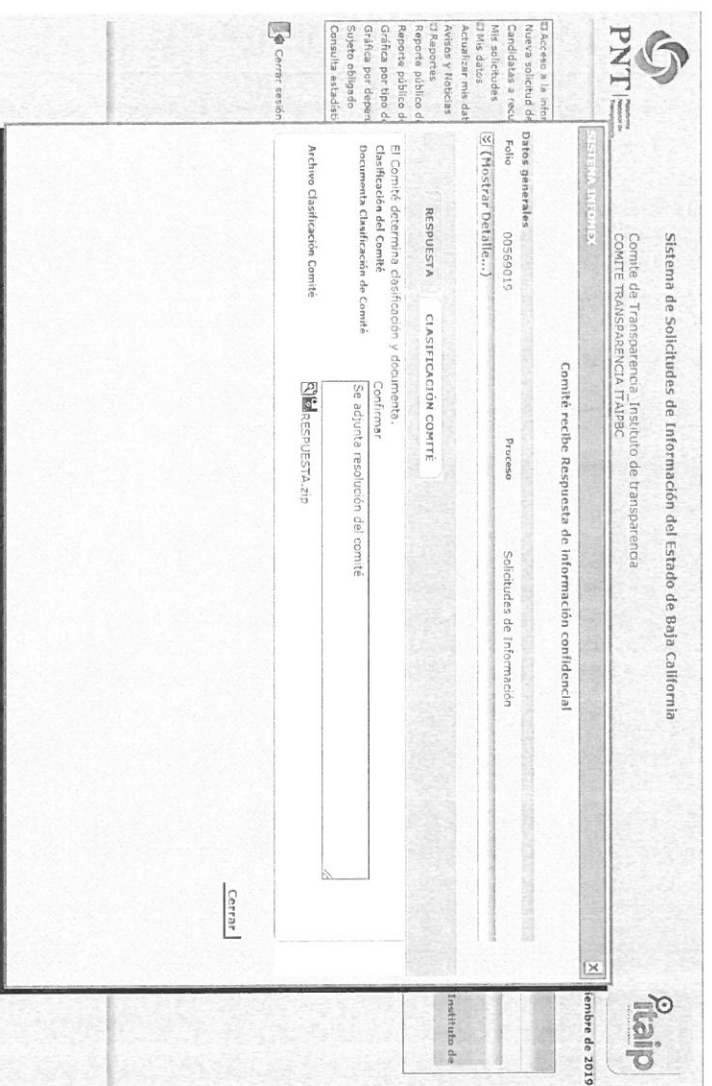
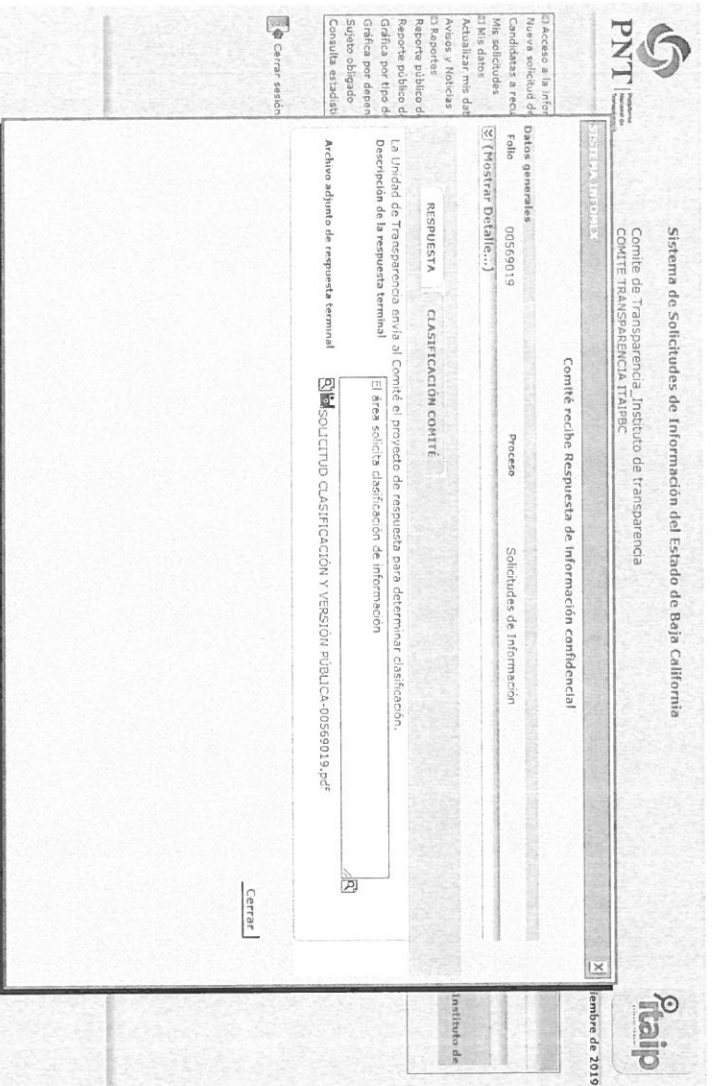
Una vez realizado lo anterior, y remitidas las debidas constancias y respuestas finales por el área correspondiente en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve fue respondida la solicitud en estudio mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



A efecto de esclarecer la confusión del particular, y toda vez que el recurrente considera que su solicitud le fue respondida fuera de tiempo, el sujeto obligado a través de la contestación al recurso, precisó que el servidor del Sistema INFOMEX de esta entidad federativa se encuentra hospedado en el servidor de cómputo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es decir en la Ciudad de México, por lo que dicho sistema se encuentra programado con el tiempo del centro (UTC -6, UTC -5 en verano), siendo la causa por la que la hora reflejada en la gestión de solicitudes de información corresponde a dos horas más tarde que la de esta entidad federativa; y que por tal motivo, mediante oficio ITAIPBC/OE/CP/874/2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, realizo las gestiones necesarias para modificación en la programación del huso horario del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional (INFOMEX), solicitando al Director General de Tecnologías de la Información de dicho organismo nacional, que en el menor tiempo posible, el sistema INFOMEX de esta entidad fuera programado en el huso horario del pacífico (UTC -8), para solventar y evitar las incidencias relacionadas con los plazos y términos para la atención de las solicitudes de información; remitiendo las constancias pertinentes que efectivamente soportan su dicho.

Por otro lado, el recurrente se agravia toda vez que: "...no se acompañó la resolución correspondiente del Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual se hubiere confirmado la propuesta de clasificación... solamente se propone la forma para poder atender los puntos... sin proporcionar respuesta alguna, ni mucho menos de los puntos considerados para los efectos de la clasificación propuesta... resolución que no se acredita que se hubiera emitido, ya que el documento que se acompañó no es el idóneo para acreditar la existencia de tal determinación..."

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que se realizaron en tiempo y forma los procedimientos preestablecidos por el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia para notificar la resolución del Comité de Transparencia, las versiones públicas y el oficio de respuesta del área responsable de la información; sin embargo, por cuestiones técnicas, fallas o debido al propio funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, es que al solicitante no le es posible visualizar la respuesta completa de la solicitud de información sino solamente el oficio mediante el cual la Coordinación de Administración y Procedimientos solicita al presidente del Comité de Transparencia la clasificación de la información y de la elaboración de las versiones públicas; dicho de otro modo, por cuestiones ajenas al sujeto obligado es que el solicitante únicamente puede visualizar el oficio de solicitud referido, no obstante, en el sistema de solicitudes es posible advertir los dos documentos identificados como: "SOLICITUD CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y VERSIÓN PÚBLICA-0056901.pdf" y "RESPUESTA.zip" si se encuentran adjuntos, como se aprecia a continuación:



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Usuario Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Martes 10 de Septiembre de 2019

UT recibe respuesta del Comité a la información Confidencial

Datos generales	Proceso	Solicitudes de Información
Folio	00559019	

[\(Mostrar Detalle...\)](#)

RESUESTA **CLASIFICACION COMITE**

La Unidad de Transparencia envía al Comité el proyecto de respuesta para determinar clasificación.
Descripción de la respuesta terminal

El/los solicita clasificación de información

Archivo adjunto de respuesta terminal [SOLICITUD CLASIFICACION Y VERSION PIAJUC-00559019.pdf](#)

Cerrar sesión

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Usuario Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Martes 10 de Septiembre de 2019

UT recibe respuesta del Comité a la información Confidencial

Datos generales	Proceso	Solicitudes de Información
Folio	00559019	

[\(Mostrar Detalle...\)](#)

RESUESTA **CLASIFICACION COMITE**

El Comité determina clasificación y documenta.
Clasificación del Comité

Se adjunta resolución del comité

Archivo Clasificación Comité [RESPUESTA.zip](#)

Cerrar sesión

Ahora bien, tal como se advierte de las constancias obrantes en autos, debe precisarse que mediante correo electrónico de cinco de julio de dos mil diecinueve, el recurrente manifestó un problema para visualizar diversas solicitudes tramitadas ante este Instituto, motivo por el que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado consideró oportuno allegar a través dicho medio la documentación faltante a la respuesta de la solicitud de mérito; por lo tanto, la omisión referida por el particular a través de sus agravios ha sido subsanada, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

Transparencia@tjalpbk.org.mx

De: transparencia@tjalpbk.org.mx
Enviado el: viernes, 5 de julio de 2019 03:20 p. m.
Para: info@tjalpbk.org.mx; transparencia@tjalpbk.org.mx
Asunto: Datos adjuntos: **RESPUESTA CARPETA RESPUESTA.docx ACQUI SUICIDIO.pdf**

Sr. Sergio Garza Garcia:

Buenas tardes, tomando en cuenta su petición e inquietud manifestada en sus correos electrónicos, hago llegar por esta vía la última respuesta hecha llegar a usted a través del Sistema INFOMEX en la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la solicitud de información registrada con el número de folio: 00569019. Adjuntando al presente correo, el acuse de solicitud generado, captura de la respuesta y un archivo ZIP, con los documentos que integran la respuesta a la solicitud de información. Quedo de usted, para cualquier duda o aclaración al respecto.



Uc. María del Pilar Durán Saúl
Titular de la Unidad de Transparencia
Calle de San Felipe, 1058
Col. Centro, 22000, Tijuana, Baja California
Tel: 01 (646) 233-4220 y 233-4221
www.tjalpbk.org.mx

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o de carácter personal. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar esta información.

De: Sergio Garza Garcia [mailto:sergio.garza@tjalpbk.org.mx]

Enviado el: viernes, 5 de julio de 2019 01:25 p. m.

Para: transparencia@tjalpbk.org.mx

CC: pedigalbo@tjalpbk.org.mx; atj@tjalpbk.org.mx

Asunto: Re: Auxilio para acceder a solicitud de información

Agradecemos su atención y su detallada explicación. Sin perjuicio de recibir la respuesta correspondiente a las solicitudes de información formuladas por la vía presentadas, mucho agradeceré que dichas respuestas sean igualmente comunicadas a través de este correo electrónico (dire: blanca23@tjalpbk.com) al (p: blanca23@tjalpbk.com)

Atentamente,
Olehener Quedock Barrera Androski

From: transparencia@tjalpbk.org.mx <transparencia@tjalpbk.org.mx>

Sent: Friday, July 5, 2019 11:20:51 AM

To: 'CATE' <blanca23@tjalpbk.com>

Cc: pedigalbo@tjalpbk.org.mx; blanca23@tjalpbk.com

Subject: Re: Auxilio para acceder a solicitud de información

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones del particular, en el sentido de que: **"no se emitió respuesta alguna que atendiera puntualmente todos y cada uno de los aspectos considerados en dicha solicitud; aunado al hecho de que no se advierte la existencia de pronunciamiento alguno o documento adicional con el que se atienda en su totalidad y en todos y cada uno de sus extremos la solicitud formulada; lo que igualmente se traduce en una notoria negligencia... sin que existan razones para evadir su deber de proporcionar respuesta a todos y cada uno de los puntos en que se hizo consistir la solicitud..."** habrá de reiterarse que el sujeto obligado ejecutó los procedimientos para la debida substanciación de la solicitud en tiempo y forma, tanto para las gestiones de la clasificación y aprobación de versiones públicas como para emitir la respuesta final al solicitante, por lo que en ningún momento se intentó violentar su derecho de acceso a la información, pues al momento de otorgar la repuesta no se tenía conocimiento de la existencia de alguna razón técnica o falla en la ejecución del funcionamiento del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia para visualizar los documentos adjuntos al momento de emitir la respuesta completa que contiene los documentos del Comité de Transparencia así como el oficio del área administrativa responsable, el cual da respuesta a todos los puntos de la solicitud; máxime que, como ya se sostuvo, mediante correo electrónico posterior a la interposición del recurso de revisión, se hizo llegar de nueva cuenta la respuesta completa de la solicitud de 00569090.

Máxime que a través de la contestación al recurso, el sujeto obligado remitió los enlaces electrónicos que albergan el video de la grabación y el acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de las cuales es posible advertir que sí se realizaron las gestiones pertinentes respecto a la clasificación de la información, en los términos en que la normatividad aplicable señala.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que a través de la documentación exhibida a través de la **contestación al recurso, la parte recurrente pudo allegarse de la resolución del Comité de Transparencia de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, a través del cual se confirma la clasificación como confidencial de los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), así como al recuadro del sello digital del SAT contenidos en los ocho recibos de pago de abril de dos mil diecinueve, así como su respectiva versión pública;** siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la información otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión:

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.- **Desectar o sobreseer el recurso.**
 - II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
 - III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.
- Artículo 149.- El recurso será sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I.- El recurrente se desista.
 - II.- El recurrente fallezca.
 - III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**
 - IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Finalmente, **se procede a analizar el agravio relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, para lo cual habrá de precisarse que toda vez que han sido analizados los extremos en que fue formulada la solicitud en contraste con los términos en que fue otorgada la respuesta, se concluye que **tal agravio resulta inoperante**, pues el sujeto obligado sí otorgó respuesta a dicha solicitud de acceso a la información; tan es así, que fue el mismo recurrente quien además interpuso el medio de impugnación con motivo de la clasificación, información que no corresponda con lo solicitado, y la falta o deficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley. **P R N I A**
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA